



Resolución 616/2021

S/REF: 001-058184

N/REF: R/0616/2021; 100-005548

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

Información solicitada: Actas por las que se aprueban las subvenciones de las finanzas de la Unión Europea en favor del Reino de España

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 22 de junio de 2021, solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, en resumen, la siguiente información:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Admisión de la presente SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA consistente en entregar a esta parte copia documentada, probatoria (no meramente informativa), de las Actas expedidas por las que se aprueban las subvenciones, ayudas, incluyendo las cuantías económicas, etc... procedentes de las FINANZAS de la UNIÓN EUROPEA en favor del Reino de España a los fines de sustentación y gestión de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita en España, desde la fecha de 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 (ambos inclusive).

2. Mediante resolución de fecha 25 de junio de 2021, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA contestó al solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud presentada ante este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite por no obrar la información solicitada en poder de este Ministerio.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se considera información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

El Ministerio de Justicia pudiera ser el competente para conocer de la solicitud, de cuyo contenido ya tenía constancia, dado que el solicitante había presentado otra solicitud con el mismo contenido ante el citado Ministerio (la solicitud con número 001-058182).

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 9 de julio de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

(...)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

2º.-La Solicitud de acceso a la información con los datos personales de este ciudadano, objeto de la resolución emitida en expte. nº 001-058184 se halla en poder de la Administración pública, con lo cual se esté por el CTBG a lo establecido en el artículo 141 letra c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: Las Adm. Públicas deberán... “Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.”

3º.-Que, esta parte autoriza al CTBG en virtud de la Ley de Protección de datos de carácter personal a requerir a la Adm. reclamada los documentos presentados que fundan la actual Reclamación contra la resolución notificada a esta parte por el Ministerio de la Presidencia en fecha de 07/07/2021.

4. Con fecha 9 de julio de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas, contestando el Ministerio lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información fue resuelta por aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que la información solicitada no obra en poder de este Ministerio.

Con arreglo a la interpretación sostenida por el Consejo de Transparencia en multitud de resoluciones, entre otras, en la Resolución 402/2020, de 3 de septiembre y en la Resolución 223/2017, de 25 de julio, el derecho que se reconoce en el artículo 12 de la Ley 19/2013, es de acceso a la información pública entendida en los términos del artículo 13 de la mencionada Ley, según el cual se considera información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Como se expuso en la resolución, en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no existe información alguna sobre la cuestión planteada en la solicitud.

Adicionalmente, en la resolución de inadmisión se comunicaba al solicitante que el Ministerio de Justicia pudiera ser el competente para conocer de su solicitud.

En definitiva, la reclamación y las alegaciones aportadas en fase de reclamación no son sino una reiteración de la pretensión formulada en la solicitud, y la solicitud fue resuelta mediante resolución motivada. Por tanto, habida cuenta de que no ha variado la situación de facto en el ámbito del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, SOLICITA que se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de este Consejo de Transparencia es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicitan las actas por las que se aprueban las subvenciones de las finanzas de la Unión Europea en favor del Reino de España, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración afirma que *“no existe información alguna en el Ministerio sobre la cuestión planteada en la solicitud”*.

Lo primero que debemos manifestar es que uno de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la información exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la LTAIBG.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

No existiendo en poder del órgano requerido la información pública solicitada, tal y como afirma el Ministerio –y este Consejo de Transparencia no tiene motivos para ponerlo en duda-, procede desestimar la reclamación interpuesta.

No obsta esta conclusión el hecho de que el Ministerio requerido señala que la información podría estar en poder del Ministerio de Justicia, pues si bien, como regla, ello debería haber dado lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, en el presente caso, no se estima necesaria la remisión al existir constancia de que el solicitante había presentado

otra solicitud con el mismo contenido ante el citado Ministerio (la solicitud con número 001-058182).

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, de fecha 25 de junio de 2021.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>